

LINEAMENTOS POLÍTICO- CRIMINALES DEL ARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL*



Alicia Azzolini * *

El tema de este artículo obedece al interés por reflexionar sobre los criterios que ha seguido el legislador mexicano para recortar conductas de la realidad social e incorporarlas a un tipo penal, asignándoles su respectiva punibilidad.

Las figuras delictivas se ubican, tradicionalmente, en el libro II de los Códigos penales en la denominada parte especial. El Código mexicano no es la excepción, mas, sin embargo, en los últimos años se han incrementado notoriamente la cantidad de figuras delictivas que se encuentran fuera del CP, al punto que existen tipos en 46 leyes especiales, y si los sumamos todos, representan más del doble de los previstos en el Código.¹

De manera que hablar de la parte especial no significa hablar de la totalidad de las figuras delictivas. El legislador ha mantenido en el Código las figuras tradicionales, y aquellas que regulan situaciones asociadas a otras ramas jurídicas las ha incorporado a las leyes especiales en las respectivas materias.

1. La parte especial del CP mexicano seguía la sistemática del Código napoleónico, regulando en primer término los delitos contra el Estado y culminando con los que atacan al patrimonio de las personas. El Código es, en este sentido, producto de la política posrevolucionaria de marcado intervencionismo estatal imperante en 1931, año de su creación.²

* Este artículo se redactó antes de que entraran en vigor las reformas de 1992 al Código Penal.

** Profesora de tiempo completo del Depto. de Derecho de la UAM-Azcapotzalco, México diciembre de 1991.

1. Este dato es proporcionado por Miguel García Domínguez en 1988; unas de esas leyes fue modificada en 1990 —el Código Federal Electoral— y los tipos incorporados al CP. Cfr. García

Domínguez, M., *Los delitos especiales federales*, México, Trillas, 1988, p. 33.

2. Es interesante señalar que en los últimos anteproyectos de reforma — 1983, y las distintas versiones de 1989— se invierte el orden y se inicia con la protección de los bienes de índole individual



Esta estructura se ve alterada en agosto de 1990—cuando, como consecuencia de la reforma al Código Federal Electoral, se incorpora un último título —el XXIV—, de "Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos". Dado que el objetivo de la reforma era aquel Código y no el penal, el legislador prefirió agregar estas figuras y no ocuparse de reorganizar la parte especial.

Esta reforma deja ver, además, que no se sigue siempre el criterio de que el título exprese el bien jurídico protegido. Existen otros casos semejantes, como el del título X, 'Delitos cometidos por servidores públicos'. Dicho criterio no es de mera fórmula sino que la mención del bien jurídico es pauta para la interpretación y aplicación de cada una de las normas comprendidas en el respectivo título, y por ello es conveniente su aplicación.

2. Todos los tipos de la parte especial admiten, en la lógica del Código mexicano la comisión dolosa y culposa. En la parte general dice que los delitos pueden ser dolosos y culposos —también dice preterintencionales—,³ y se establece una punibilidad única para los culposos. La parte especial ya no hace referencia a la imprudencia, de manera que todos los tipos la admitirían. En la práctica forense hay delitos que sólo se persiguen en su realización dolosa (robo, violación); pero, sin embargo, sí se considera delictivo el daño en propiedad ajena culposo. Esto da lugar a situaciones tales como que si alguien quema con su cigarro un costoso vestido de colección de alguna dama y, para su desgracia, no cuenta con medios para asegurar la reparación del daño, puede estar en prisión unos cuantos meses. Esto se evitaría si se incorporara la regla de *numerus clausus* para los tipos culposos.⁴

3. La preterintencionalidad fue incorporada, como una nueva forma delictiva —relacionada con la culpabilidad, según la doctrina causalista italiana —, en la reforma de 1984.
4. Las diversas versiones del anteproyecto de reforma de 1989 contenía este principio.

Se menciona un caso aislado de omisión, con resultado en el artículo 60 de la parte general —los empleados de empresas de transporte público o escolar que por actos u omisiones imprudenciales graves ocasionen la muerte de dos o más personas. Con relación a las figuras de la parte especial que pueden admitir la omisión impropia, se admite el criterio de que el tipo comisivo encierra en su seno también el de comisión por omisión. Esta solución da lugar a la violación, si no en su aspecto formal, sí en el aspecto material, del principio de legalidad.⁵ También en este caso la propuesta más acertada parece ser la de un sistema cerrado, de tipificación expresa en la parte especial, y no la fórmula genérica de la calidad de garante en la parte general como fue propuesta en el anteproyecto de reforma de 1989 y en algunos otros Códigos latinoamericanos.⁶

3. Refiriéndonos ya a los tipos en particular, en el título XIV, "Delitos contra la economía pública", se regulan la vagancia y la malvivencia, figuras características de un derecho penal de autor en las que se castiga a desempleados y mendigos, convirtiendo a las víctimas de un sistema socioeconómico que no ofrece posibilidades de trabajo a todos, en delincuentes. Se los sanciona, ya no por lo que hacen sino por lo que podrían hacer o llegar a hacer.⁷

La figura fue objeto de una ley especial en la segunda década del siglo XIX, en los primeros años de la nueva

5. Es interesante el análisis sobre el particular, presentado por Susana Huerta Tocildo en el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Penal, "Comisión por omisión y principio de legalidad", *Revista de Justicia* 85, No. 2, Vol. III, México, abril-junio de 1985, páginas 265-281.
6. Como por ejemplo los Códigos penales de El Salvador y Brasil. Sobre el particular ver "La reforma del derecho penal en Latinoamérica", de Juan Bustos Ramírez, en AAVV, *Política criminal y reforma del Derecho penal*, Bogotá, Temis, 1982, pp. 275-292.
7. Cfr. Barreda Solórzano, Luis de la, "Legalidad y poder punitivo estatal. Un caso: las figuras de vagancia y malvivencia", *Revista A*, Vol., VI, No-14, México UAM-Azcapotzalco, enero-abril de 1985, pp. 97-106.



nación. En realidad en varios países latinoamericanos se persiguió la vagancia como uno de los principales enemigos del proyecto que las clases dominantes forjaron para los Estados en formación, y que chocaba contra la realidad social imperante.

En la actualidad los tipos de vagos y-malvivientes son un ejemplo de violación de los más elementales principios de un derecho penal democrático, al no describir una conducta y al no protegerse ningún bien jurídico, ya que el descrito en el título —la economía pública— es la causante y no la lesionada por la situación.

4. También mantiene el Código dos tipos penales que tienen sus orígenes en el derecho hispánico, y que consisten en la atenuación del homicidio cometido por el cónyuge que sorprende a esposo o esposa con su amante al momento del acto carnal o próximo a su consumación. La punibilidad es de 3 días a 3 años, ya sea que lesione o mate a uno o a ambos.

La misma punibilidad es para el ascendiente que sorprenda al descendiente, que está bajo su potestad, con un varón al momento del acto carnal o próximo a su consumación y mate o lesione al corruptor.

Ambas atenuantes responden a la fórmula genérica, contenida en otros códigos, del homicidio por emoción violenta.

Hay quienes aplauden la figura, resaltando que las mismas dejan absolutamente en claro que en la legislación mexicana no cabe la legítima defensa del honor.⁸ Sin embargo, otros dicen que son figuras muy limitadas

8. Así, por ejemplo, Francisco González de la Vega, en su libro *Derecho Penal mexicano. Los delitos*, México, Porrúa, 1965, p. 107. Citado por Olga Islas de González Mariscal, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, México, Trillas, 1982, p. 172.

que dejan fuera muchas otras hipótesis de emoción violenta, como quien se enfrenta al asesino de su hijo, etcétera.⁹

Es cierto que limitar la atenuante al "honor sexual" — concepto ya de por sí cuestionado en los albores del siglo XXI— es dejar fuera muchos casos que pueden motivar en el sujeto activo emociones semejantes; sin embargo, la fórmula amplia de atenuar el homicidio por emoción violenta tampoco parece la más adecuada, ya que puede dar lugar a atenuar homicidios movidos por pasiones de oscuros orígenes.

La solución más acertada parecería estar en incorporar la imputabilidad disminuida en la parte general, como una atenuante genérica y exigir, entonces, que en cada caso, y en cada delito, se valore si el sujeto padeció un trastorno de tal envergadura.

Es, por último, destacable la baja punibilidad que el legislador previó para estas figuras. Mientras que para el homicidio consentido, en donde tradicionalmente se ubican los casos de eutanasia, se prevén de 4 a 12 años de prisión para el que mata al cónyuge y a su amante solamente se contemplan de 3 días a 3 años. Como en este caso se concede la libertad bajo fianza o caución, y en caso de condena procede el tratamiento en libertad, resulta así una solución mucho más expedita que la de iniciar un juicio de divorcio por adulterio.

5. Existen figuras que han sido objeto de múltiples controversias, como el adulterio y el aborto.

A) En el caso del adulterio la conducta no se define

9. Jiménez Huerta es de los principales críticos de esta figura en su libro *Derecho Penal mexicano. Parte especial*, tomo II, México, Robredo, p. 72, citado por Olga Islas, *op. cit.*, p. 173.

—' se aplicarán hasta 2 años de prisión y privación de derechos civiles hasta por 6 años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo"—, con lo que se viola el principio de legalidad. Pero la norma fue, además, objetada en su aspecto material; se cuestionó que el adulterio fuera una conducta que ameritara sanción penal y se propuso que su alcance se limitara al terreno civil. El anteproyecto de reforma de 1983 eliminó la figura pero se dejaron oír objeciones contra esta medida, sobre todo por parte de ciertos grupos católicos.

Dichas objeciones no dejan de sorprender, ya que en la práctica forense son muy pocos los casos de querrelas por adulterio; siendo, además, un tipo de difícil concreción, ya que la conducta debe llevarse a cabo en el domicilio conyugal o con escándalo, circunstancias estas no muy habituales por parte de quien es infiel.

B) En cuanto al aborto, la problemática es más compleja, de mayor trascendencia y gravedad. El Código sanciona el aborto sufrido (sin consentimiento de la mujer embarazada), el aborto procurado (ejecutado por la propia mujer) y el consentido (con el consentimiento de la propia madre). La punibilidad para los últimos dos casos — procurado y consentido— va de 1 a 5 años de prisión, y de 6 meses a un año si es por móviles de honor.

El aborto no es punible, en tres supuestos: cuando es consecuencia de una conducta imprudente de la madre; cuando el embarazo es producto de una violación, y cuando de seguirse adelante con el embarazo correría peligro la vida de la madre.

Existen Códigos, como el de Yucatán, en el que, además de los casos admitidos para el DF, se permite la interrupción voluntaria del embarazo por motivos eugenésicos, y por factores económicos graves y justificados, siempre que la mujer tenga ya en ese momento tres hijos.

Pero la vida cotidiana se desarrolla prácticamente como si estas disposiciones no existieran; según datos conservadores se calculaba para la segunda mitad de la década del setenta que los abortos inducidos alcanzaban en México un promedio de 800,000 anuales, y según la Encuesta Nacional de Fecundidad y Salud de 1987, las mujeres vivas a ese año se han practicado alrededor de 4.000,000 de abortos.¹⁰

Digo que la vida cotidiana se desarrolla casi como si la norma penal no existiera, porque en realidad sí hay consecuencias; las mismas repercuten, paradójicamente, en la salud de las mujeres. Como el aborto está prohibido, los médicos que lo practican lo hacen en forma clandestina, arriesgando su cédula profesional, y por ello el muy alto costo de sus aranceles. Las mujeres que tienen acceso a estas condiciones abortan en México con



las técnicas más modernas, con muy poco riesgo para su salud y con una total impunidad. Las mujeres de menores recursos, la mayoría, deben recurrir a personas con menor capacitación —comadronas—, y abortar en condiciones que no son las idóneas. Ellas sí corren altos riesgos para su salud y para su vida, y son precisamente los abortos mal realizados los que, al llegar la mujer a una institución de salud pública, el médico que la atiende, para desligar su responsabilidad, denuncia.

La prohibición penal, como sé, no sólo ha sido ineficaz para la protección de la vida del feto, sino, además, es contraproducente para la salud de la madre. Por datos hospitalarios se sabe que casi 110,000 mujeres ingresaron en centros hospitalarios por complicaciones de aborto durante 1985.¹¹

El legislador penal se mostró muy cauteloso en esta cuestión. El mencionado anteproyecto de reforma al CP del DF de 1983, incluía nuevas hipótesis de aborto no punible, similares a las del Código de Yucatán, y fue esta una de las razones que hizo fracasar el proyecto. Existen grupos de la derecha católica que se oponen a cualquier despenalización en materia de aborto; el conductor del movimiento es el grupo Pro-Vida.

Recientemente, en los últimos dos meses de 1990, se presentó una situación inusitada. En el estado de Chiapas, al sur del país, se promulgó un nuevo Código

10. Estos datos se obtuvieron del libro de Luis de la Barreda, *El delito de aborto. Una careta de buena conciencia*, México, Porrúa-Inacipe, 1991, pp. 24-25.

11. *Ibidem*, p. 25.

Penal. El mismo contenía, como supuestos de aborto no punible, el motivado por causas económicas y los casos de madres solteras. En diciembre de 1990, cuando el Código tenía dos meses de haber entrado en vigor, cundió el escándalo en los medios de comunicación de la ciudad de México, y en las homilias dominicales. Los grupos Pro-Vida iniciaron una gran acción en contra del nuevo Código, que surtió sus efectos: los legisladores de Chiapas decidieron suspender la vigencia del capítulo relativo al aborto, o sea que el nuevo Código se completa con el capítulo de aborto del Código anterior. Las nuevas disposiciones sobre aborto quedaron en suspenso hasta que se tome alguna resolución.

En contraposición a lo anterior se puede citar una encuesta realizada recientemente, y a propósito de los sucesos comentados. Se entrevistaron 300 personas en Chiapas y 500 en el Distrito Federal, entre hombres y mujeres de 15 a 45 años de edad. El resultado fue que entre el 64 % de los hombres y el 70% de las mujeres sostuvieron que el aborto es una decisión personal de la mujer y que ni el Estado ni la Iglesia deben intervenir en la misma.¹²

Quizá el legislador deba también tener en cuenta la opinión de aquel sector de la población que no tiene la facilidad de acceso a los medios de comunicación para afrontar esta problemática, no desde la perspectiva moral o religiosa, sino desde la realidad social circundante.

6., Problemática cercana a la anterior es la de los llamados delitos sexuales, y digo que es cercana porque también ha preocupado, fundamentalmente, a las mujeres.

El título XV, "Delitos sexuales", es de los que más modificaciones han sufrido en los años de vigencia del Código,¹³ casi siempre por iniciativa, o por lo menos por la presión de sectores feministas y/o de izquierda. Los cambios aprobados tendieron o a aumentar la punibilidad o a incorporar nuevas figuras.

Quisiera detenerme en la reforma más cercana, la de enero de 1991, que es, además, la que está vigente.

La misma tiene la particularidad de haberse gestado por iniciativa de las diputadas de los distintos partidos políticos que integran la Cámara. Es una de las pocas reformas al Código Penal que no viene dada desde el Ejecutivo.

La propuesta de las diputadas era de mayor alcance que las modificaciones que finalmente se aprobaron. Así, para la de la reparación del daño a la víctima de un delito se preveía la creación de un fondo para los casos en que el sujeto activo no la asumiera. Esta parte, quizá la más trascendente de la iniciativa, no prosperó.

A) En el caso de peligro de contagio se proponía, tal como se aprobó, que se ampliara la descripción para dar

12. Encuesta realizada por Susfn Pick de Wess y Marta Givaudan, publicada en *Este País*, número 8, México, noviembre de 1991.

13. Se modificó en 1966, 1984, 1989 y 1991.



cabida a enfermedades como el sida, pero no se preveía la pena de prisión sino de tratamiento en libertad, por considerar contraproducente el encierro de enfermos contagiosos. La reforma no sólo incluyó la prisión, sino que la punibilidad prevista —6 meses a 5 años de prisión— es superior a la del antiguo artículo 19 bis, que era de 3 años.

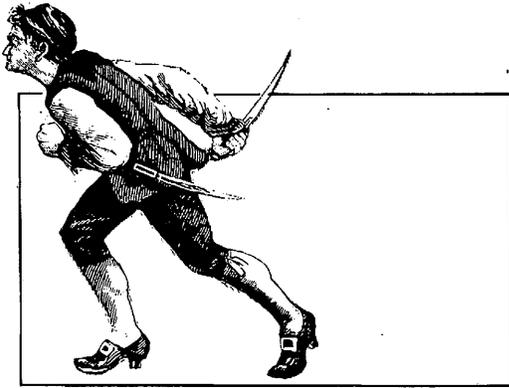
B) La parte medular de la reforma se centra en el título XV, al cual se empieza por cambiarle el nombre de 'Delitos sexuales' por el de 'Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual', siendo coherente, así, con una mejor técnica legislativa que establece que los títulos de la parte especial deben expresar el bien jurídico protegido en el mismo.

Los demás cambios introducidos en este título, mismos que se apegan al proyecto original, son menos felices.

Q El más publicitado fue la incorporación de la figura del "hostigamiento sexual". Dice el nuevo artículo 259 bis: "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación. A renglón seguido reza el mismo artículo: "Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un peligro o daño". A esta redacción desafortunada se le asocia una muy baja punibilidad de 40 días multa.

Es importante destacar, entonces, que no se castiga el asedio sino el perjudicar al subordinado que se resista. El discurso de las diputadas de que ahora las mujeres están protegidas contra el asedio de los hombres no es tan cierto, y no podría ser de otra manera, ya que la ley penal no podría suplir todas las carencias culturales y educacionales. Cabría preguntarse si no sería más adecuado recurrir a otras ramas jurídicas —derecho laboral, derecho de familia— para sancionar estas conductas que representan, sin duda, características antisociales.

D) La reforma introduce también la definición de cópula aplicable a la violación y al estupro: "La introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo". La definición excluye, innecesariamente, y sin fundamento, la posibilidad de que una mujer sea sujeto activo de la violación. Hasta este momento la mayoría de la doctrina mexicana aceptaba que el activo de la violación podía ser



de cualquier sexo y que la penetración podía ser tanto vaginal como anal u oral. Todo ello, sumado a la inconveniencia de introducir definiciones en la ley, a menos que sean imprescindibles para cumplir con el mandato de certeza, hacen criticable esta modificación.¹⁴

E) Se modificó, asimismo, la figura del estupro, suprimiéndose la exigencia de que el pasivo fuera una "mujer casta y honesta". Actualmente el tipo se comprende: "tener cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño ". Si bien la figura anterior respondía a valoraciones decimonónicas, tal como ahora está formulado parece exceder la necesidad -de la actuación penal del Estado.

F) La reforma vuelve a incorporar, como supuesto de violación equiparada, el tener cópula sin violencia con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho. Esta hipótesis había sido suprimida en 1989, cuando se argumentó que los inimputables tenían derecho al ejercicio de su sexualidad.

La norma actual requiere, en cada caso particular, un análisis minucioso para ver si el sujeto pudo o no comprender el significado del hecho. Esto nos lleva a un problema previo, que es el alcance de la frase 'comprender el significado del hecho'. ¿Se habrá querido referir el legislador al acto sexual en sí mismo o a su trascendencia en tanto posible generador de embarazos?

Es tarea de los dogmáticos delimitar el alcance de la ley, y este es uno de esos supuestos dignos de análisis. Sin embargo, parece importante destacar que el punto de partida debe estar dado por el derecho que todos los seres humanos tienen a una vida sexual libre y plena, de manera que cualquier prohibición al respecto debe fundarse en la ausencia de libertad y no en la calidad del sujeto. No es posible aseverar en forma *a priori* que todos aquellos que son considerados inimputables para el derecho son incapaces de decidir sobre su sexualidad. Es por ello la propuesta de considerar cada caso concreto para constatar si hubo o no falta de libertad de decisión.

14. Las redactoras del proyecto justificaron la necesidad de definir la cópula argumentando que los agentes del Ministerio Público negaban la penetración oral como uno de sus supuestos.

7. El título referido a la protección del patrimonio de las personas es otro que merece ser comentado.

Dicho título se integra con los siguientes capítulos: I. Robo; II. Abuso de confianza; III. Fraude; III bis. Extorsión; IV. De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso (su contenido está derogado y esta situación se regula en la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pago); V. Despojo de cosas inmuebles o de agua, y VI. Daño en propiedad ajena.

El capítulo del robo está integrado por un alto número de normas que regulan distintas hipótesis de robo calificado, al punto tal que el robo simple se presenta como una situación de excepción.

La situación se agrava en la práctica forense, ya que los jueces, con fundamento en dichas normas, y con decidido espíritu inquisitorial, se inclinan por encuadrar las conductas de robo en los tipos calificados, aun en aquellos casos en que no corresponde como, por ejemplo, cuando la violencia no se ejerce en las personas sino sobre la cosa. La consecuencia es grave, ya que el robo con violencia no admite libertad bajo fianza mientras que el simple sí.

Las punibilidades para el robo, el abuso de confianza, el fraude y la extorsión, se establecen en función del monto de lo robado, abusado, defraudado o extorsionado; la suma se calcula en salarios mínimos vigentes al momento de la comisión del delito. Como el salario mínimo ha sufrido aumentos irrisorios en proporción al aumento del costo de vida en los últimos tres años, cualquier objeto vale varios salarios mínimos. Esto se traduce en que el robo de cualquier cosa (silla, mesa, bolsa, etcétera) puede encuadrar fácilmente en las más altas punibilidades de robo, lo cual obstaculiza la posibilidad de obtener la libertad bajo fianza.

Más grave todavía es el hecho que la punibilidad de algunos supuestos de robo puede igualar al máximo del homicidio simple. Ejemplificando, el robo de un automóvil nuevo en la vía pública amerita una punibilidad de hasta 20 años de prisión, y la del homicidio está prevista en un intervalo de 8 a 20 años de prisión. Esta situación viola, sin lugar a dudas, el principio que ordena la proporcionalidad entre el bien jurídico protegido y la respectiva punibilidad. Para nuestro legislador la vida de un ser humano es tan importante como la posesión de un moderno automóvil.

En relación al capítulo del daño en propiedad ajena ya se mencionó lo irracional de que el daño culposo sea objeto de regulación penal.

8. En agosto de 1990 se incorpora, como ya se dijo en forma asistemática, el título XXIV, 'Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos'. En el mismo se prevén un gran número de normas que intentan proteger el correcto desarrollo del proceso electoral. Esto posibilita, además del control del Colegio Electoral, el de



los jueces penales en el caso en que se cometan los delitos respectivos. El que estas normas cumplan con su cometido de la prevención general, intimidando a los funcionarios electorales para que se abstengan de realizar las conductas en ellas descritas, dependerá en gran medida de la persecución que las autoridades respectivas inicien a partir de las denuncias presentadas. Si los casos denunciados son debidamente investigados y, una vez comprobada la comisión del delito, son sancionados los funcionarios responsables, entonces habrá sido útil la incorporación de esta figura en el Código Penal.

9- Entre todas las leyes especiales merece atención el Código Fiscal de la Federación. Es en el mismo donde se presenta el mayor número de arbitrariedades en materia penal, entre ellas:

a) Se regulan cuestiones de la parte general del Código Penal, como el delito continuado, imponiéndose punibilidades mayores a las reguladas en el Código.

b) Se viola el principio de *non bis in idem*, ya que una misma conducta puede hacerse acreedora de sanciones administrativas —retributivas como la multa— y al mismo tiempo de sanción penal.

c) Se viola el principio de fragmentariedad al incluirse como delictivas conductas que no implican mayor dañosidad social, como la simple omisión de declaración.

La situación es también grave en la práctica procesal, ya que muchas veces la Secretaría de Hacienda —que es la única legitimada para presentar querrela o denuncia— no especifica el monto de lo defraudado sino hasta el

momento de las conclusiones, lo cual deja en situación de indefensión al acusado.

La última reforma al Código de Procedimientos Penales federal excluyó a los delitos fiscales en los que la media aritmética de la punibilidad exceda los 5 años, de los supuestos en que previo consentimiento del juez se otorgue la libertad bajo fianza. Al contrario que en la mayoría de los países del mundo en los que los acusados de delitos fiscales son considerados de baja peligrosidad, en nuestro país se los equipara a los homicidas o a los autores de robos violentos.

Es cierto que el déficit fiscal era muy alto y existía la necesidad de reducirlo, pero ello puede lograrse por otros medios, sin necesidad de recurrir a lo que se ha llamado "terrorismo fiscal".

Este rápido recorrido por la legislación penal federal, y del Distrito Federal, nos ha mostrado la necesidad de una reforma. Pero es hora que el legislador penal se dé tiempo para una reflexión profunda, para receptar los avances que el pensamiento penal ha alcanzado en las últimas décadas, y para dejar de lado esa práctica tan arraigada de que al Código se lo modifica solamente para reprimir más y nunca para despenalizar.

El país requiere una legislación penal que responda a su realidad, a sus necesidades, y que se limite a aquellas conductas más graves socialmente, dejando para otros ámbitos jurídicos los eventos antisociales menos dañosos.

El modelo de Estado represor que todavía impera en el ámbito penal parece oponerse a todas las propuestas de corte liberal que prevalecen en otras áreas del Derecho.